



San Gil, veinte (20) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sentencia No. 008 Radicado 2021-00002-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor EINAR ANGARITA CHINCHILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 77'014.839 expedida en Valledupar (Cesar), en contra del INPEC Representado por la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL.

I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano promovió acción de tutela en contra del INPEC Representado por la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL, propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, con base en los siguientes:

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Asegura el accionante que el día 10 de diciembre de 2020, envió a través del correo electrónico jurídica.epsangil@inpec.gov.co, un derecho de petición a la cárcel de San Gil, solicitando información sobre la pena que cumple su hijo CARLOS ANDRÉS ANGARITA NÚÑEZ, código de interno 788258, para ver si haciendo los cálculos se puede solicitar el beneficio de la libertad condicional ante los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, cuya remisión fue exitosa, pues no obtuvo rebote de ninguna clase, manifestando que habiendo transcurrido el término para dar contestación a su solicitud, a la fecha no ha recibido ninguna respuesta de parte de la Oficina Jurídica de dicha entidad, ni mucho menos le han dado explicación a través de ningún medio idóneo, acerca de los motivos que han impedido emitirla dentro de los términos que la ley estipula como perentorios para este fin, vulnerando con ello su Derecho Constitucional a recibir una respuesta veraz y oportuna frente al requerimiento respetuosamente presentado, razón por la que tuvo que recurrir a interponer la presente acción constitucional.

Citando jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema, sostiene que, considerando que la sociedad colombiana se encuentra organizada dentro del marco de un Estado Social de Derecho, asigna a las autoridades y a quienes las representan, la ingente tarea de salvaguardar y propender por el cumplimiento y la efectividad de los derechos que nuestra Constitución Política reconoce como fundamentales e inherentes al individuo como ciudadano de un Estado que lo considera como la partícula fundamental de su nación y su fin último, y por tanto considera entonces procedentes y suficientes los argumentos presentados para instaurar la presente Acción de Tutela.

Aporta como pruebas los siguientes documentos digitalizados:

- Copia del derecho de petición de fecha 10 de diciembre de 2020
- Fotocopia de su cédula de ciudadanía.
- Pantallazo de constancia de envío de la petición por correo electrónico, de fecha 10 de diciembre de 2020



III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante es que se tutele su Derecho Fundamental de Petición, y que, en consecuencia, se ordene al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL, que en un término perentorio, brinde una respuesta clara y de fondo a la solicitud realizada el 10 de diciembre de 2020, a través del Derecho de Petición presentado por EINAR ANGARITA CHINCHILLA, en calidad de padre del interno CARLOS ANDRÉS ANGARITA NÚÑEZ, código de Interno 788258, para verificar la información y así calcular si el interno ya se encuentra en el tiempo para solicitar ante los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad el beneficio de la libertad condicional, y en conexidad el derecho al debido proceso, transgredido de manera flagrante por quien tiene el deber legal de contestar la petición presentada.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 4393 del 08 de enero de 2021, en la misma data se admitió la acción de tutela en contra del INPEC Representado por la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL, ordenando correr traslado de la demanda y anexos a la accionada, vinculándose a la OFICINA JURÍDICA DEL EPMS DE SAN GIL, a fin de que se informara el motivo por el cual, presuntamente no han dado respuesta al Derecho de Petición de fecha 10 de diciembre de 2020, instaurado por el señor EINAR ANGARITA CHINCHILLA; así mismo para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, y presentaran las pruebas que consideraran pertinentes para ejercer su derecho constitucional de defensa y contradicción.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL

Vía correo electrónico recibido el 12 de enero hodierno, a través del señor Estiven Horacio Garrido Bustos, en su condición de Asesor Jurídico de dicho Establecimiento, manifiesta que, la Oficina Jurídica de ese ERON, emitió misiva N° 00018 del 08 de enero de 2021, donde le brinda respuesta al padre del PPL, con relación al Derecho de petición del 10 de diciembre de 2020, relacionado con la solicitud de Libertad Condicional, enviándola al correo electrónico aportado por el solicitante, y que adicionalmente, por el mismo medio remitió la DOCUMENTACIÓN DE SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA, al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, como quiera que su hijo CARLOS ANDRÉS ANGARITA NÚÑEZ no cumple el factor objetivo para su libertad condicional, como se evidencia en la operación matemática de la precitada respuesta.

Por lo anterior, remata su escrito, solicitando que se declare improcedente la presente acción de tutela, considerando que no existe vulneración alguna del derecho deprecado por el accionante, toda vez que anexa prueba de haber emitido la respuesta correspondiente.

Como probanzas allega en formato digitalizado, lo siguiente:

- Copia de la Respuesta N° 00018 de fecha 08 de enero de 2021, dirigida al señor EINAR ANGARITA CHINCHILLA.
- Pantallazo de envío de la respuesta al correo electrónico del accionante: ximenacarrillo72@gmail.com.
- Copia de la boleta de libertad N° 046 del 13 de mayo de 2019.



- Copia de la Orden de Encarcelación del sentenciado CARLOS ANDRÉS ANGARITA NÚÑEZ, de fecha 16 de mayo de 2019.
- Copia de la Boleta de Encarcelación N° 0102 del 16 de mayo de 2019.
- Copia del oficio N° 415-EPMSSGIL-AJUR-00017 de fecha 08 de enero de 2021, dirigido al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, Asunto: SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA del PPL CARLOS ANDRÉS ANGARITA NÚÑEZ.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El señor EINAR ANGARITA CHINCHILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 77'014.839 expedida en Valledupar (Cesar), se encuentra legitimado por Activa en atención a que instaura en nombre propio, acción de tutela en contra del INPEC Representado por la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL, por la presunta vulneración de su Derecho Fundamental de Petición y debido proceso.

El INPEC Representado por la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL, así como la vinculada OFICINA JURÍDICA DEL EPMS DE SAN GIL, están legitimadas por pasiva en su condición de entidades de Derecho Público, en la medida en que se les atribuye la supuesta vulneración de los Derechos Fundamentales deprecados por el accionante.

D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si el INPEC Representado por la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL, y/o la OFICINA JURÍDICA de dicho establecimiento, conculcaron o no el Derecho Fundamental de Petición del accionante, presuntamente, por el hecho de no haber dado respuesta a la misiva impetrada el pasado 10 de diciembre de 2020, por medio del cual solicitó información sobre la pena que cumple su hijo CARLOS ANDRÉS ANGARITA NÚÑEZ, código de interno 788258, para verificarla y así calcular si el interno ya se encuentra en el tiempo para solicitar ante los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad el beneficio de la libertad condicional, y en conexidad el derecho al debido proceso, transgredido de manera flagrante por quien tiene el deber legal de contestar la petición presentada, y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la H. Corte Constitucional¹; veamos:

“(…) El derecho de petición y sus elementos estructurales

14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos² y, según lo

¹ Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos texto normativos, así: “El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones



ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho³. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal⁴, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011⁵ y C-951 de 2014⁶, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general⁷, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno⁸. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela⁹.

(ii) La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte¹⁰, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe

que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular". Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que "Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución." Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985."

³ Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: "Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)."

⁴ Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

⁵ M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexecutable de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

⁶ M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

⁷ Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: "En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social". C-951 de 2014.

⁸ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

¹⁰ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹¹.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004¹² indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) *La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹³. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”¹⁴.*

VII. CASO EN CONCRETO

El señor EINAR ANGARITA CHINCHILLA, instauró acción de tutela en contra del INPEC, representado por la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL, buscando la protección de su Derecho Fundamental de Petición, asegurando que presentó un derecho de petición ante la accionada el día 10 de diciembre de 2020, por medio del correo electrónico juridica.epsangil@inpec.gov.co, para solicitar información sobre la pena que purga su hijo CARLOS ANDRÉS ANGARITA NÚÑEZ, especificando que la requiere con el fin verificar y calcular el tiempo descontado, a fin de solicitar ante el Juzgado de Ejecución de Penas que la vigila, la posibilidad de que le concedan la libertad condicional a su hijo, aduciendo que a la fecha de interposición de la presente tutela no le habían brindado respuesta a su requerimiento respetuoso.

La petición concretamente iba encaminada a lo siguiente:

“(…)

1. *En calidad de padre del interno CARLOS ANDRÉS ANGARITA NÚÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.586.764 y código de interno No. 788258 solicito el trámite de la libertad condicional de mi hijo, para que sea tramitado ante el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de San Gil.*
2. *Que habiendo cumplido la pena por Ley 30 y porte, hizo acumulación jurídica y el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de*

¹¹ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

¹³ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

¹⁴ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



seguridad de San Gil profiriendo la libertad mediante boleta de libertad 6642025 del 13 de mayo de 2019.

3. *Como consecuencia de esto, lleva dos años y ocho meses (2,8) más cinco meses (5) y nueve días (9) de redención autorizados por el Juzgado mediante auto 2185129 del 27 de agosto de 2020, faltaría que el INPEC enviara la documentación requerida al Juzgado de los meses comprendidos entre Julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020. Más el tiempo físico que ya cumplió.
(...)"*

Por su parte, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL, a través del Asesor Jurídico de dicha institución, manifestó que esa entidad procedió a remitir respuesta al peticionario mediante Oficio 00018 del 08 de enero hogaño, mediante entrega electrónica, remitida al correo aportado por el accionante: ximenacarrillo72@gmail.com, por lo que se opone a la prosperidad de la pretensión al no existir vulneración alguna del derecho fundamental deprecado por el libelista, y por ello solicita que se declare improcedente la presente acción constitucional.

Ahora bien, para desatar el presente asunto, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015 (*Por medio de la cual se reglamenta el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. **Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...**”.*

Empero, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria en el país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, y en relación con el tema que aquí nos ocupa, estableció en su artículo 5° lo siguiente:

“(...) Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:



(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (...). (Negrilla y subraya del Despacho).

En ese orden de ideas, lo primero que concluye este Despacho Judicial, es que la situación que dio origen a la presente reclamación constitucional en torno al Derecho de Petición de fecha 10 de diciembre de 2020, fue superada en atención a que como lo prueba la **OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL**, esta fue atendida a través del oficio 00018 del 08 de enero de 2021, y remitido por correo electrónico de la misma data, dirigido a la dirección ximenacarrillo72@gmail.com, adjuntando la prueba sumaria que así lo acredita.

Así las cosas, se observa que la respuesta absuelve de manera clara, precisa y de fondo lo pedido por el peticionario, de tal manera que, en lo relacionado con el Derecho Fundamental de Petición, su núcleo esencial y acorde al aspecto jurídico constitucional traído a colación, resulta satisfactorio para este Estrado Judicial, sin que se hubiera superado el término de respuesta, el cual equivocadamente contabiliza el Accionante, por cuanto se esta frente a una petición de información y expedición de documentos, lo que determinaría un términos máximo para responder de veinte días (20) conforme las previsiones del artículo 5 del Decreto 491 de 2020 que modificó los términos del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, siendo declarado exequible conforme la Sentencia C-242 de 2020 y aplicándose en el caso concreto.

En vista de lo anterior, conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto¹⁵, “una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario¹⁶; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea¹⁷ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta¹⁸”.

Así mismo la jurisprudencia¹⁹ del máximo Organismo de cierre Constitucional sobre el tema planteado, ha sostenido que

“(…) 27. Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado.[52]²⁰

¹⁵ T-149 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁶ T-1160 A de 2001, T-581 de 2003

¹⁷ T-220 de 1994

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003

¹⁹ Sentencia T-098 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

²⁰ [52] Sobre el particular se pueden ver, entre otras, las sentencias T-1100 de 2004, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, y T-431 de 2007.



En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.^[53]²¹ (...).”.

Así las cosas, el amparo constitucional instaurado por el señor DANIELA ORTEGA SANTOS, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.101.690.710 expedida en Socorro S/der en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C., no está llamado a prosperar, por lo que se finiquitara el presente trámite por improcedencia debido a la carencia actual de objeto por el hecho superado.

Hilando con lo que precede, como el accionante deprecia se ampare además su Derecho al Debido Proceso, sin especificar las razones que lo conducen a solicitarlo, sino refiriéndose al deber de las autoridades de responder adecuada y oportunamente los requerimientos de los ciudadanos, cuya pretensión contenía el Derecho de Petición, resulta innecesario hacer análisis de fondo sobre el particular, dado el resultado conocido con el que finiquitó, cuyo objetivo era lo pretendido por el libelista; empero si debe insistirse, en que en los casos en que se suscita una discusión que debe ser resuelta en el ámbito administrativo, para su trámite existen otros medios idóneos ante el Juez Natural, los cuales detentan la eficacia, economía y celeridad pertinente para reclamar los derechos en controversia, y que como lo ha contemplado la honorable Corte Constitucional deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental, pues considera el Despacho que el escenario de la jurisdicción propia ofrece una protección cierta, efectiva y concreta del derecho, en idénticas condiciones que las que podría brindarse por este mecanismo de amparo, y en tal sentido no puede desplazarse la competencia del Juez natural, de conformidad con el requisito de subsidiariedad que comporta la acción de tutela.

Corolario de lo anterior, el Despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo respecto de la protección pretendida del Derecho al debido proceso, al no existir mérito para ello, siendo clara la improcedencia, dado el accionar que acredita ha ejecutado la Entidad accionada con ocasión de la petición incoada. Se dispondrá además lo consecuente con los demás pronunciamientos a que haya lugar con la notificación del fallo y una vez se produzca la autorización correspondiente, dado lo estipulado en el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11/04/2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela instaurada por el señor EINAR ANGARITA CHINCHILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 77'014.839 expedida en Valledupar (Cesar), en contra del INPEC Representado por la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL, en lo que respecta al Derecho de Petición, por presentarse

²¹ [53] Sentencia T-1130 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-170 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).



CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por el HECHO SUPERADO, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA respecto de la solicitud de amparo del Derecho al Debido proceso deprecado por el señor EINAR ANGARITA CHINCHILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 77'014.839 expedida en Valledupar (Cesar), en contra del INPEC Representado por la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEXTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY NATALIA ORTIZ HIGUERA
JUEZ

LNOH/Cjr.